

## Hablan las actas, señal de que avanzamos

Rafael Estrada Michel\*

Del libro *2006: hablan las actas* de José Antonio Crespo habla bien a las claras la reciente controversia suscitada en las páginas de *Letras Libres* entre el autor y Fernando Pliego Carrasco, a quien se debe la obra *El mito del fraude electoral en México* (Pax, 2007).

Afirma Pliego (“Las actas sí hablan, pero deben leerse correctamente”, *Letras Libres* 116, agosto de 2008, p. 82) que Crespo incurrió en cuatro “problemas” al plantear las irregularidades del proceso de conteo, escrutinio y calificación de la elección del 2006. El primero de ellos habría sido analizar las equivocaciones en forma general, sin desagregar los datos entre los contendientes, puesto que estadísticamente resulta mucho más probable que los errores e irregularidades se hayan distribuido entre los cinco candidatos presidenciales de manera proporcional, a que existiese un patrón tendiente a beneficiar a uno de ellos en detrimento de los demás.

En segundo lugar, Crespo habría incurrido en inexactitudes, acaso tendenciosas, al abstenerse de mencionar con precisión los resultados del recuento de casillas llevado a cabo durante el cómputo distrital de los días inmediatamente siguientes a la elección, recuento

---

\* Licenciado en Derecho por la Escuela Libre de Derecho, Maestro en Derecho Constitucional y Doctorado en Historia del Derecho Constitucional por la universidad de Salamanca.

que perjudicó en minúscula proporción (0.52 votos por casilla recontada) al candidato de la Coalición por el Bien de Todos, Andrés Manuel López Obrador.

El tercer problema radicaría en la falta de mención precisa de los resultados derivados del recuento de casillas ordenado posteriormente por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que perjudicó, también en insignificante proporción (0.44 votos por casilla), al candidato de Acción Nacional, Felipe Calderón Hinojosa, declarado a la postre Presidente Constitucional. Lo significativo en este caso es que el patrón estadístico, de repetirse perfectamente a una muestra equivalente a la totalidad de las casillas, esto es, dado el caso de un recuento generalizado, habría resultado insuficiente para revertir la ventaja que permitió a Calderón acceder a la Jefatura del Estado mexicano.

Como último problema, señala Pliego que Crespo no analiza los resultados precisos de la anulación de 748 casillas, número que simplemente se habría multiplicado por ocho para ser proyectado al universo de las 81,000 casillas que presentaron errores aritméticos, siendo que las 748 se anularon tras el análisis de la mitad de los distritos electorales de la República por parte del Tribunal Electoral, con sus correspondientes juicios de inconformidad incoados por los partidos políticos. Por lo tanto, siempre según Pliego, lo correcto habría sido multiplicar por dos, y no por ocho, la distancia recortada por el candidato de la Coalición tras la anulación de casillas, con el fin de proyectar el resultado al total de las casillas del país. De nueva cuenta, la proyección habría resultado insuficiente para revertir el resultado final de la elección.

Los errores en el conteo, en suma, poseyeron una característica aleatoria, sin manifestar patrón alguno a favor o en detrimento de ningún candidato. Los recuentos y las anulaciones redistribuyeron de manera semejante entre los cinco candidatos tanto los votos favorables como los que se restaron. Los resultados de los comicios presidenciales habrían, de esta forma, revelado certeza estadística suficiente.

Respondió Crespo en carta al director de *Letras Libres* (117, septiembre de 2008, pp. 10 y 11), afirmando que su estudio en ningún momento atribuyó los votos irregulares descubiertos durante su concienzudo análisis de las actas a López Obrador, pero sosteniendo de

igual forma que de ello no podía derivarse, “como metodológicamente propone Pliego” que al atribuir las irregularidades halladas en cada casilla al candidato puntero pudiese darse certeza al triunfo de Calderón. Así, cuando el número de votos irregulares se convierte en determinante para el resultado de la elección, ésta debe anularse, puesto que no es posible saber para quién fueron efectivamente emitidos.

Crespo aduce que no siguió las proyecciones estadísticas del propio Pliego y de otros investigadores, como Javier Aparicio, dado que *Hablan las actas* se planteó preguntas distintas, por ejemplo, ¿se apegaron el Instituto Federal Electoral y el Tribunal a las obligaciones legales que les compelen a dar a las elecciones la mayor certeza posible? ¿Actuó correctamente el Tribunal al calificar como válida una elección presidencial en la que la cantidad proyectada de votos irregulares parece capaz de poner en entredicho la certeza de la misma? ¿No poseían Instituto y Tribunal atribuciones suficientes para brindar certeza a un proceso plagado de inconsistencias? No es la Estadística la encargada de responder a estos cuestionamientos, afirma Crespo, como tampoco se puede determinar el resultado de un ejercicio electoral a través de proyecciones numéricas, sino a partir de la contabilización de los votos efectiva y directamente emitidos por los ciudadanos.

A la objeción planteada por Pliego en torno a la proyección a las 81,000 casillas del país de los votos nulos conocidos tras el recuento de 15,000 mesas, Crespo responde que la tesis central de su libro (la existencia de más de trescientos mil votos irregulares en la mitad, 150, de los distritos electorales) no surge de la proyección antes citada, sino del “método aritmético y jurídico sentado por los magistrados”. De esta forma, Crespo se habría abstenido de emplear el método de proyecciones estadísticas para responder a preguntas “que requerían de un método distinto”.

La contrarréplica de Fernando Pliego (p. 11) vendría precisamente a través de la apelación a la utilización práctica de “la rama de la Estadística conocida como descriptiva... univariada” como el único método válido para la actividad de contar votos y de dictaminar la validez de una elección. La suma de votos es meramente, en su opinión, un “ejercicio de frecuencias estadísticas”. Adicionalmente, Crespo habría acudido vergonzantemente a otra rama de la Estadística, la inferencial, en la que es posible encontrar el “error fundamental del

libro” consistente en derivar del hecho de la existencia de 365,955 votos irregulares en 150 distritos, una afectación determinante para la certeza de los resultados oficiales, como si la totalidad de los votos irregulares se hubiesen concentrado en los dos candidatos punteros, lo que constituye una “generalización insostenible” sobre todo si se considera que del recuento de 11,000 casillas ordenado por el Tribunal éste concluyó que no existía razón alguna derivada de los errores en las actas para declarar nulas las elecciones.

La discusión en torno al importante libro de Crespo se ha centrado, como habrá podido apreciarse, en el ramo de las inferencias estadísticas, sin que hasta el momento se haya ofrecido por el autor una explicación convincente a la pregunta formulada por Lorenzo Córdova: ¿por qué utilizar una muestra de 150 distritos, si se pudo analizar los 300?<sup>1</sup> Ya se había alcanzado la mitad, y en una cuestión tan fundamental pudimos haber esperado un poco más para no tener que conformarnos con proyecciones y estimados.

Ahora bien, Estadística aparte, parece también trascendental analizar los axiomas jurídicos en los que se basa *Hablan las actas* y que tienen que ver con la naturaleza de la función encomendada al Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal en el rubro de la calificación de la elección de Presidente de la República. Aquí, aunque Crespo no lleva a cabo un análisis detallado de la literatura dedicada al tema,<sup>2</sup> sí llega a conclusiones importantes, y afirma que la Sala Superior del Tribunal Electoral debió aprovechar sus facultades para mejor proveer y ordenar un recuento amplio de las casillas que mostraban irregularidades, aún cuando no hubiesen sido impugnadas. Ello en atención a que no resolvía un asunto meramente civil, sino uno de trascendencia pública.

En mi concepto, no se trata de distinguir entre lo público y lo civil, sino entre la labor jurisdiccional constitucional y la labor administra-

---

<sup>1</sup> Cfr. Versión estenográfica del Seminario y discusión del libro “2006. *Hablan las actas. Las debilidades de la autoridad electoral mexicana*” del doctor José Antonio Crespo, Auditorio del Instituto Federal Electoral, 12 de agosto de 2008, p. 14.

<sup>2</sup> Como ejemplo, y derivado del 2006, *annus horribilis*, el libro coordinado por Eraña, M., *La calificación presidencial de 2006. El dictamen del TEPJF a debate* (Porrúa, México, 2006).

tiva. El Tribunal, en su dictamen de calificación de la elección presidencial, afirmó haber llevado a cabo una labor “administrativa” y, por lo tanto, no consideró necesario seguir las reglas de un procedimiento jurisdiccional en lo que a admisión y calificación de pruebas se refiere. Le pareció asimismo que ningún precepto legal le obligaba a abrir más paquetes que los correspondientes a casillas impugnadas (si bien mandó abrir un porcentaje significativamente mayor al de los abiertos por el IFE) y no consideró que se actualizaran los supuestos extraordinarios a los que se refiere la tesis jurisprudencial que lleva el rubro “Paquetes electorales” y que, en el concepto de Crespo, le habría abierto las puertas al recuento generalizado, que bien podría haber derivado, como sugería por entonces Jorge Castañeda con un dejo de cinismo desconsolado, en la anulación de la elección.

La posición del Trife es discutible, pero no ilegal. ¿Se hizo a un lado el modelo de razonamiento principialista, propio de tribunales de constitucionalidad, en razón del literalismo normativista esgrimido por los magistrados? Por su naturaleza constitucional, tal vez el Tribunal pudo abrirse más al funcionalismo garantista. Pero no se le pueda hacer reproche legal alguno por no haberlo hecho. En todo caso, en términos del artículo 41 de la Constitución general de la República, al PRD, entidad de interés público y subsidiada por el erario, se le puede reprochar su poca diligencia al momento de impugnar todas y cada una de las irregularidades que dijo haber percibido, puesto que, como todo instituto político, posee en los comicios una función de garante de la cultura constitucional. La Coalición por el Bien de Todos pareció apostarle, más que a la argumentación jurídica, a la desestabilización política: exigió en la calle un recuento integral que no peleó en los tribunales. Y en el pecado llevó la penitencia.

En este sentido (el de las responsabilidades de la Coalición) cabe advertir que el régimen legal que se creó para la transición mexicana buscó alejarse de la arbitrariedad, incluso de la que eventualmente pudiese corresponder al órgano encargado de la calificación electoral, e impuso al Tribunal Electoral un régimen de procedimiento adversarial, limitado ciertamente por algunas atribuciones que le permiten mejor proveer, pero también ciertamente contradictorio: el Tribunal no puede inventar controversias que no le planteen las partes.

Vistas las cosas con los ánimos que dos años debieran haber serenado, sigo creyendo que la Sala Superior no debió meterse en las honduras implicadas en afirmar que la calificación de las elecciones constituía un acto administrativo y no jurisdiccional. Lo que muchos reprochamos en 2006 es distinto de lo que reprocha ahora el doctor Crespo, y tenía más que ver con la naturaleza que se autoatribuyó el Tribunal que con la probabilidad estadística de que la ventaja que finalmente correspondió a Felipe Calderón se redujera hasta el punto de la reversión.

Ordenar un recuento más amplio que el que exigió la parte agraviada (acaso, por cierto, habría sido sano agotar las peticiones de recuento parcial formuladas por la Coalición) habría implicado dejar de actuar como un Tribunal que está a lo alegado y probado por las partes a menos, claro, de que el Tribunal electoral hubiese actuado como el tribunal pleno de constitucionalidad que aún no era,<sup>3</sup> apelando a amplias y discrecionales facultades para mejor resolver, para lo cual habría sido útil, en la obra que se comenta, considerar el Derecho Comparado y apreciar cómo es que este tipo de atribuciones opera en los Tribunales constitucionales. Si el Tribunal no actuó como quisiera Crespo habrá que aceptar que a los magistrados de entonces les bastó, para garantizar y tutelar el principio constitucional de “certeza”, con llegar a una convicción propia derivada de los recuentos mandados y cumplidos. No necesitaban nuestra convicción, ni la de los medios de comunicación, ni la de los partidos que tomaron parte en la elección, ni la de las encuestas de opinión. Les bastaba con la suya propia, como le basta a cualquier tribunal.

El Tribunal no tenía la obligación de anular la elección si no estaba convencido de que ello procediera, ni tenía por qué ordenar un recuento no solicitado, sobre todo si se repara en la presunción de validez que poseen las casillas no impugnadas incluso cuando presentan irregularidades.<sup>4</sup> ¿Volvimos, pues, a un sistema de resolución de las controversias electorales a través del “contencioso-político”? Es

---

<sup>3</sup> Recuérdese que sólo con la reforma electoral posterior a las elecciones adquirió el Tribunal la facultad de abstenerse de aplicar una norma que considere inconstitucional.

<sup>4</sup> *Cfr.* el argumento de José de Jesús Orozco, por entonces magistrado electoral de la Sala Superior, en *Versión estenográfica...*, p. 22.

difícil decirlo, precisamente porque el Tribunal llamó “acto administrativo” a la calificación electoral, pero hoy existen buenas razones para pensar que lo que tenemos es un contencioso jurisdiccional, imperfecto y poco certero, si se quiere, pero jurisdiccional al fin.

Como señala *Hablan las actas* (p. 58), la Coalición por el Bien de Todos no pidió la apertura de todas las casillas y, en opinión del Tribunal, indebidamente hizo valer dos acciones contradictorias: la de nulidad y la de cambio en la determinación del ganador. Crespo no contradice este argumento de los magistrados, que me parece esencial, aunque poco después se pronuncia por un supuesto deber de anular la elección. De nueva cuenta es la naturaleza del Tribunal y del litigio lo que queda en entredicho.

En efecto, no estamos ante un conflicto entre el interés privado y el interés general, como pretende el autor en las páginas 62 y siguientes, sino de un problema en las consideraciones acerca de la naturaleza de los procedimientos y de los tribunales electorales. La Sala Superior no resolvió como resolvió por pretender absurdamente que se encontraba frente a un conflicto suscitado entre particulares, sino porque entendió (a mi juicio equivocadamente) que el acto de calificación de una elección es un acto administrativo y no propio de un proceso de jurisdicción constitucional, como parece señalar el propio Crespo cuando hace referencia a la naturaleza cualitativa del escrutinio (p. 101). Pero incluso si el Tribunal se hubiese colocado en sede constitucional, las partes en el litigio hubiesen tenido que cumplir con ciertas cargas y obligaciones procesales que ni siquiera el “interés general” puede obviar.

El axioma “hay incertidumbre si los errores de cómputo igualan o superan en número a los votos con los que aventaja el primer lugar a su más cercano rival” (p. 71) acicatea sin duda, pero es, como hemos visto, discutible no sólo en razón de las probabilidades estadísticas sino de la fijeza procesal de las casillas no impugnadas y de la convicción firme a la que parece haber llegado el Tribunal Electoral en razón de ella. No hubo incertidumbre para la Sala Superior y, si bien es cierto que en el terreno de lo que Crespo llama “verdad histórica” un recuento total hubiese sido deseable y saludable, también lo es que el Tribunal no actuó débilmente al no ordenarlo. Me parece que la tesis del “abrir es anular”, esgrimida tras la elección por Jorge Castañeda

quien, ante el “cochinero” generalizado observaba que todos los partidos eran en cierto modo culpables (con lo que la larga y limpia tradición electoral de Acción Nacional era puesta en duda por quien fuera canciller de un gobierno panista), no era entonces ni es sostenible hoy, pero de ella no se desprende necesariamente la tesis del “no abrir es convalidar lo esencialmente nulo”. Simplemente tal axioma no puede derivarse del Derecho Procesal correctamente entendido.

Precisamente en razón de ello fue que el Tribunal aceptó la posibilidad de anular una elección presidencial por una causal en abstracto, por ejemplo, las indebidas injerencias del presidente Fox en el proceso que si bien no podían medirse “cuantitativamente” (*Hablan las actas*, p. 146) sí resultaban objeto de una consideración jurisdiccional más libre que la cuantitativa de las casillas con votos irregulares no impugnados.

José Antonio Crespo no entra al fondo de estas disquisiciones. No tendría por qué, si se considera que su análisis pretende ser meramente estadístico y proyectivo. Parece claro, con todo, que no conoceremos la verdad histórica del 2006 si no nos preocupamos por la integralidad de nuestra perspectiva. El Derecho, en un Estado Constitucional y democrático, es mucho más que el texto de la ley. Y mucho más, incluso, que la aritmética más compleja.